



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN** *No. 110013335-012-2015-00685-00*  
**ACCIONANTE:** *JAIME EMIRO DE JESÚS GONZÁLEZ*  
**ACCIONADA:** *CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR*

**ACTA N° 389 – 2017  
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO  
ARTICULO 182 LEY 1437 DE 2011**

*En Bogotá D.C. el 19 de septiembre de 2017, a las 02:30 de la tarde, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Profesional Universitario, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 27 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:*

**INTERVINIENTES**

**Parte demandante:** *JOSÉ FERNANDO BOHÓRQUEZ CUBILLOS*

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

*Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:*

*1. Fallo*

**ETAPA I: FALLO**

**PROBLEMA JURÍDICO.**

*Se contrae a determinar si el demandante tiene derecho a que la liquidación de su asignación de retiro como Agente de la Policía Nacional, se efectuó con base en el Decreto 2070 de 2003, norma vigente al momento de su retiro, o con el Decreto 1213 de 1990 como lo hizo la demandada.*

## CONSIDERACIONES

Debe anotarse en primer término que la **Prima de actividad**, es un beneficio que se incluye en la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública y del Ministerio de Defensa en actividad, y también es incluida como partida computable en la asignación de retiro y pensión de jubilación de dicho personal. Está regulada para el personal de Oficiales, suboficiales de las fuerzas militares en el D.1211/90, para Oficiales, suboficiales de la Policía Nacional en el D.1212/90, para el personal civil del Ministerio de defensa en el D. 1214/90, y para los agentes en el D.1213/90; en cada decreto se establecen los porcentajes que corresponden de acuerdo al grado y antigüedad.

En principio, la prima de actividad para el personal de **Agentes de la Policía Nacional** se rigió por el Decreto 1213 de 1990, posteriormente con el Decreto 2070 de 2003, se reguló el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares, entre estos el personal de Agentes de la Policía disponiendo lo siguiente:

*Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas:*

*23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes*

*23.1.1 Sueldo básico.*

*23.1.2 Prima de actividad.*

*(...)*

El artículo 24 *ibídem* dispuso el porcentaje en que debía ser pagada la asignación de retiro a los agentes que ingresaron antes del 29 de julio de 1988 y que se retiren del servicio.

*Artículo 24. Asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en actividad. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada*

*en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:*

*24.1 El sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros dieciocho (18) años de servicio.*

*24.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior, se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).*

*(...)*

*El citado Decreto 2070 de 2003 fue declarado inexecutable a través de la sentencia C-432 de 2004, sin embargo produce efectos a futuro para el personal de Agentes de la Policía Nacional que se retiró del servicio durante el periodo que tuvo vigencia, y así lo ha precisado el máximo órgano de esta jurisdicción<sup>1</sup>:*

*“Es cierto que el Decreto 2070 de 2003 fue objeto de declaratoria de inexecutable a través de la sentencia C-432 de 2004, sin embargo, para cuando se profirió esta providencia, 6 de mayo de 2004, estaba vigente y el reconocimiento de la asignación de retiro había sido efectuado desde el 13 de abril de 2004.*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “A”. Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON. Sentencia de 1° de marzo de 2012. Radicación número: 17001-23-31-000-2005-02204-01(0702-09)

*Sin embargo, no era posible modificar el acto de reconocimiento de la asignación de retiro del actor con base en la declaratoria de inexequibilidad de la norma que le había servido de fundamento a la entidad, por cuanto los efectos de dichos fallos rigen hacia el futuro, salvo que la misma providencia determine lo contrario, criterio que no sólo está fundado en el principio de la presunción de legalidad, de respeto por los efectos que ya surtió la Ley y por las situaciones establecidas bajo su vigencia, sino también por el principio de seguridad jurídica.*

*Así lo dispone el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, al decir:*

*ARTICULO 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.*

*En consecuencia, por lo expuesto, la Caja de Retiro de la Policía Nacional no podía como lo hizo, modificar el régimen bajo el cual había reconocido la asignación de retiro y por tal razón se confirmará la providencia consultada, modificándola en el sentido de señalar que el porcentaje en que debe reconocerse la prima de actividad corresponde a un 54% más, como bien lo señaló el Procurador Segundo Delegado ante esta Corporación en su concepto, por disposición del artículo 23 del Decreto 2070 de 2003”.*

*Esta posición del Consejo de Estado, ha sido reiterada en sentencias de 07 de marzo de 2013 (radicación 2108-10) y 10 de julio de 2014 (radicación 2602-2011), con ponencia del Magistrado GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN a través de las cuales, en sede de revisión, invalidó dos decisiones judiciales mediante las cuales se había negado la reliquidación de la asignación de retiro a ex-agentes de la Policía Nacional con la inclusión de la prima de actividad dando así aplicación a lo previsto en el Decreto 2070 de 2003; en la primer providencia citada se dijo:*

*“La inconformidad del actor radica concretamente en que tiene derecho a que la liquidación de su asignación de retiro se haga de conformidad con lo señalado en el Decreto 2070 de 2003, por haber adquirido el derecho en vigencia de esta norma y no con aplicación del Decreto 1213 de 1990, como procedió a hacerlo la entidad demandada y como lo consideró el a quo en sentencia de 27 de agosto de 2009.*

*En cuanto al tema de la prima de actividad y la aplicación del Decreto 2070 de 2003, éste entró a regir el 25 de julio de 2003 y el actor fue retirado por solicitud propia el 13 de febrero de 2004, con disposición de retiro contenida en Resolución No. 0236 de 6 de febrero de 2004, según consta en la hoja de servicios 19131908, es decir, que era esta la norma que debía servir de sustento al reconocimiento de la asignación de retiro; empero la administración sólo efectuó el reconocimiento a través de Resolución No. 03859 de 26 de julio de 2004, con base en el Decreto 1213 de 1990.*

*(...)*

*Lo anterior quiere decir, que el actor, quien llevaba poco más 25 años de servicio, como se señala en la hoja de servicios obrante a folio 10 del cuaderno segundo, tenía derecho a que se le incluyera la prima de actividad en porcentaje del 55%, porcentaje certificado en tal documento como el efectivamente percibido por éste.*

*No obstante, conocida la declaratoria de inexecutable del Decreto 2070 de 2003, como lo señaló la entidad en la Resolución No. 03859 de 26 de julio de 2004, con claro desconocimiento de una situación consolidada, procedió a efectuar el reconocimiento con base en el Decreto 1213 de 1990, por considerar que ante el pronunciamiento de la Corte Constitucional, lo procedente era la aplicación de la normatividad que regía con anterioridad a la expedición de dicho decreto.*

*(...)*

*En efecto, para nuestro caso es importante resaltar que si bien el retiro del actor se produjo el 13 de febrero de 2004 y los tres meses de alta culminaron el 13 de mayo de 2004, es claro que tal periodo tiene*

*como uno de los objetivos primordiales la elaboración de la hoja de servicios y el reconocimiento de la prestación a través de acto administrativo proferido por la entidad, culminados los cuales se goza del derecho al pago de la asignación de retiro, como lo disponen los artículos 24 y siguientes del Decreto 2070 de 2003.*

*Además en éste caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, sólo hasta el 26 de julio de 2004, procedió a efectuar el reconocimiento pensional, por ello, no puede aceptarse que la mora de la administración en tal reconocimiento varíe el régimen aplicable cuando es el retiro el que determina la norma que rige la situación en cada caso.*

***Por ello, no queda duda, que el actor cuenta con el derecho a que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectúe con base en el Decreto 2070 de 2003, vigente a la fecha de retiro del actor, atendiendo al 55% de la prima de actividad, y que debido a esto, sea reajustada su asignación de retiro, efectiva desde el 13 de junio de 2004, como lo pidió en la demanda , debido a la no ocurrencia del fenómeno de la prescripción . No se accederá a los perjuicios solicitados debido a la escasa actividad probatoria en tal aspecto de la parte demandante. (Subrayado fuera del texto original)***

*Conforme a la jurisprudencia traída de presente, la normatividad aplicable para la liquidación de la prima de actividad y la asignación de retiro del personal de Agentes de la Policía Nacional que se retiró entre el 25 de julio de 2003 y el 06 de mayo de 2004, es el Decreto 2070 de 2003 y no el Decreto 1213 de 1990.*

### **CASO CONCRETO.**

*El accionante pretende que se ordene a la demandada reajustar la prima de actividad en un 50%, puesto que la Caja de Sueldos solamente tuvo en cuenta el 20% para liquidar la asignación mensual de retiro, omitiendo la aplicación del Decreto 2070 de 2003.*

*De los hechos probados en la demanda, se tiene que el actor prestó sus servicios como Agente de la Policía Nacional durante 20 años, 08 meses y 23 días (f 4,) siendo retirado a partir del 06 de mayo de 2004 (fl 13), con lo cual se corrobora que su ingreso a la Institución fue anterior al 29 de julio de 1988 y su desvinculación se produjo en vigencia del Decreto 2070 de 2003.*

*Al demandante le fue liquidada su asignación de retiro con el 20% de la prima de actividad devengada en servicio.*

*Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia traída de presente en el acápite de consideraciones, el señor JAIME EMIRO DE JESÚS GONZÁLEZ tiene derecho a que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectué con base en el Decreto 2070 de 2003, norma vigente a la fecha de su retiro, teniendo en cuenta el 50% de la prima de actividad devengada en servicio, por lo tanto se declarara la nulidad Oficio Nro 6843 del 24 de marzo de 2009 y del Oficio 1423 GAG-SDP del 12 de marzo de 2012 mediante los cuales la entidad demandada negó el reajuste la prima de actividad del 20 % al 50%*

*Como consecuencia de la anterior declaración, la asignación de retiro del actor debe ser reajustada con la inclusión del 50% de la prima de actividad con efectos a partir del 06 de agosto de 2004.*

### **INDEXACION**

*El ajuste de valor sobre las sumas de dinero que se causen como consecuencia de la presente condena, se actualizarán de acuerdo con la fórmula utilizada por el H. Consejo de Estado y el art. 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:*

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

*En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de*

*ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.*

*Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación del derecho y el índice final vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.*

### **PRESCRIPCION**

*En el caso bajo estudio se tiene que la Resolución que reconoció la asignación de retiro data del 17 de septiembre de 2004, el actor presentó dos solicitudes de reliquidación, la primera del 10 de octubre de 2008 sobre la cual se configura el término de prescripción de los cuatro años, y la segunda del 06 de marzo de 2012, razón por la cual se tomara esta última para efectos de analizar la prescripción, ya que presentó la demanda el 15 de septiembre de 2015.*

*Por lo anterior se declarara la prescripción de mesadas causadas con antelación al 06 de marzo de 2008.*

### **CONDENA EN COSTAS**

*El artículo 188 del CPACA señala:*

*“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.*

*La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.*

*De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.*

*“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*

*3.1. ASUNTOS.*

*3.1.1. Única instancia.*

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”*

*Frente a lo anterior el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.*

*Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:*

- *El proceso buscaba la reliquidación de la prima de actividad como parte de la asignación de retiro del demandante. Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

*Bajo estas consideraciones y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica y la complejidad del asunto, se*

---

<sup>2</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

condenará en costas a la demandada con un salario y medio mínimo legal mensual vigente (1.5 S.M.M.L.V), a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD de los Oficios Nro 6843 del 24 de marzo de 2009 y el Oficio 1423 GAG-SDP del 12 de marzo de 2012, mediante los cuales la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, negó el reajuste la prima de actividad del 20 % al 50% de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2070 de 2003.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, reconocer y pagar al señor JAIME EMIRO DE JESÚS GONZÁLEZ identificado con cedula de ciudadanía 71.631.699, la prima de actividad en cuantía del 50% de conformidad con el Decreto 2070 de 2003, desde el 06 de agosto de 2004.

**TERCERO:** Se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS**, a la parte demandada con un salario y medio mínimo legal mensual vigente (1.5 S.M.M.L.V), a favor del demandante de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el

funcionamiento del proceso.

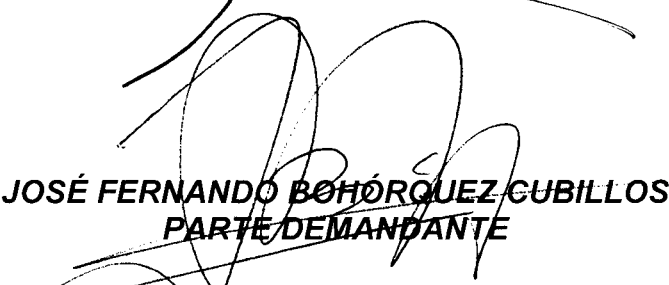
**SEXTO: COMUNICAR** este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez en firme a la parte accionada.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa devolución del remanente consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso.

**Decisión notificada en estrados.**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



JOSÉ FERNANDO BOHÓRQUEZ CUBILLOS  
PARTE DEMANDANTE



JOSE HUGO TORRES BELTRAN  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO